



Número Único 110016000017201814467-00

Ubicación 18232

Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 875

P6
1022251

CUI No: 11001 60 00 017 2018 14467 N.I. 1327 CID: 18232

SANCIONADA: Leydi Marcela Quintero Sánchez C.Nu. 1128450409

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes Art. 376 inc. 3 del CP.

DEFENSA: Rosmery Prieto Villareal (Carrera 8 No 12B-83 Oficina 408,
Celular: 3178831734, correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

RECLUSIÓN: Buen Pastor

I.- ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de Leidy Marcela Quintero Sánchez, en contra de la decisión del 1 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria transitoria y como madre cabeza de familia. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.- DECISIÓN DEL DESPACHO

Considero el despacho que no es viable la prisión domiciliaria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020 a **Leidy Marcela Quintero Sánchez**, porque cometió la conducta punible de Tráfico de estupefacientes prevista en el inciso 3 del artículo 376 del CP, la cual por política criminal fue objeto de exclusión en el art. 6 del decreto legislativo 546-2020, por ello por expresa prohibición legal se negó. Además se negó la domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 tras considerar que no ostenta la condición de madre cabeza de familia, porque sus hijos menores de edad no se encuentran en situación de vulneración de derechos, pues cuentan con el cuidado de su familia, quienes tienen el deber constitucional de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral (satisfacer sus necesidades básicas), así como el ejercicio pleno de sus derechos.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio adoptado en la decisión objeto de recursos tras considerar que no se analizó de fondo la prisión domiciliaria invocada, en atención a que la señora **Leidy Marcela Quintero Sánchez** padece de asma, enfermedad que lo pone en riesgo en atención a los múltiples contagios en el Penal en que se encuentra reclusa. Considera necesario que se de aplicación del auto 157 de 2020 por encima de la ley para salvaguardar el derecho a la vida.

Ahora, en relación con la negativa de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, considera que el despacho no valoró los documentos aportados, los



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



cuales nuevamente transcribe junto con apartes jurisprudenciales para señalar que su poderdante ha sido el pilar de su núcleo familiar porque sus menores hijos no cuentan con el padre biológico, viven con la abuela materna, quien se encuentra desempleada, no cuentan con ingresos para sufragar sus gastos, son vulnerables al COVID 19, no tienen apoyo institucional, por tanto reitera se conceda el sustituto invocado.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No 5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine en cuanto a la prisión domiciliaria transitoria es evidente que no le asiste razón a la apoderada judicial de **Leidy Marcela Quintero Sánchez**, toda vez que si bien en su momento alegó la existencia de una enfermedad de carácter respiratorio de su representada, lo cierto es que para que proceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto legislativo 546 de 2020, es indispensable que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para tales efectos, previa la verificación de la inexistencia de prohibiciones legales para su concesión.

En el auto recurrido, este Juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente por hechos realizados el 7 de octubre de 2018, **Leidy Marcela Quintero Sánchez** fue condenada como responsable de la conducta punible de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 3 del artículo 376 del CP, por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de mayo de 2019. Al consultar el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no está previsto este mecanismo sustitutivo transitorio, para quienes hayan cometido este delito.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el





cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Ahora, en lo que respecta a que se realice un control de constitucionalidad de la norma aplicada y se haga extensivo al caso concreto el auto 157 de 2020 anteponiendo por encima de la ley, los intereses de su representada, es preciso manifestar que ya la Corte Constitucional en sentencia C-255/20 (julio 22) con ponencia de la Doctora Diana Fajardo Rivera, realizó el análisis de constitucionalidad de la norma y declaró exequible el artículo 6 del decreto legislativo 546 de 2020, motivos por los cuales resulta imperiosa su aplicación, aún más por tratarse de una sentencia de constitucionalidad. Además, el auto que se señala debe ser acogido, éste carece de la misma fuerza vinculante, se trata de un auto (que no constituye precedente), está referido a la población carcelaria de la ciudad de Villavicencio y en ningún momento la Corte Constitucional hace alusión a que no deban tenerse en cuenta las prohibiciones legales contenidas en la norma.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida negó la prisión domiciliaria transitoria a Leidy Marcela Quintero Sánchez en atención a la conducta punible cometida y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos, por tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

De otro lado, en lo relacionado con la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, esta ha sido estudiada en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, recientemente a través de la SP4945-2019 radicado 53.863, providencia en la que se fijaron las reglas para acceder a la misma. Partiendo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consideró que el carácter de cabeza de hogar no solo se adquiere cuando se tienen hijos menores de edad, sino que en armonía con el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, también debe evaluarse que el cambio del sitio de reclusión no ponga en riesgo precisamente a los menores y/o a la comunidad, cuya protección se busca con las normas mencionadas.

La misma Corporación en la sentencia CSJ SP el 25 de septiembre de 2019, rad. 54.587 analizó ampliamente ese presupuesto y resaltó que resultaba improcedente, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad, juicio que depende del desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, siendo una de sus manifestaciones, el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrada, ello porque precisamente el artículo 1 de la ley 750 de 2002 establece como requisito, entre otros, el desempeño laboral con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita.

En el caso particular, como se precisó en el auto recurrido en efecto se demostró la existencia de un vínculo familiar de la sentenciada con los menores respecto de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
11:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



los que se allegó registro civil de nacimiento, al parecer el padre ha estado ausente en la crianza y existe prueba de una familia extensa presente y a cargo de los menores, no solo en este momento sino con anterioridad a su captura, pues la misma defensa así lo destaca.

Esta situación, hace que precisamente los menores hijos de **Leidy Marcela Quintero Sánchez** no estén solos ni desamparados y por ello no se cumple con la finalidad de la norma que es la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Porque el otorgamiento de la prisión domiciliaria debe atender a las condiciones de los sujetos de especial protección y a la existencia de una manifiesta situación de indefensión, ya que el beneficio se concibió para casos especiales, en los que los niños queden en absoluto y total desamparo, sin que pueda perderse de vista la naturaleza para su concesión de la infracción cometida, la cual podría llegar a convertirse en potencial desestabilizador del crecimiento adecuado de los menores.

Si bien la defensa insiste en que la penada cumple con los presupuestos de la norma, lo cierto es que mientras los menores cuenten con quienes puedan encargarse de su cuidado, (deber constitucional establecido en cabeza de la familia) como el caso concreto, esta especial situación no surge. Es así como, no se aportó prueba alguna que desestime lo considerado por el Juzgado, por el contrario, se reafirma la existencia de esas personas que se encargan del cuidado de los niños.

Además de lo anterior, **Leidy Marcela Quintero Sánchez** pretendió salir del país, sin importar dejar a sus hijos menores de edad al cuidado de sus padres, y con la no menospreciable cantidad de 226.3 gramos de cocaína que había ingerido en dediles de latex. Lo que demuestra que fueron más importantes sus intereses económicos, que las personas de quienes ahora anhela compañía y alude ser un pilar fundamental en su cuidado. Esta pertenencia o participación como eslabón de la cadena del tráfico transaccional de estupefaciente, implica la exposición a riesgos en la salud y vida de los menores que tenía bajo su cuidado, por lo cual resulta improcedente la prisión domiciliaria invocada.

Por consiguiente, no se repondrá el auto del 1 de septiembre de 2020, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar la prisión domiciliaria transitoria y como madre cabeza de familia, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.





VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó a **Leidy Marcela Quintero Sánchez** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020 y como madre cabeza de familia de acuerdo a lo establecido en la Ley 750 de 2002.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 478 del CPP.

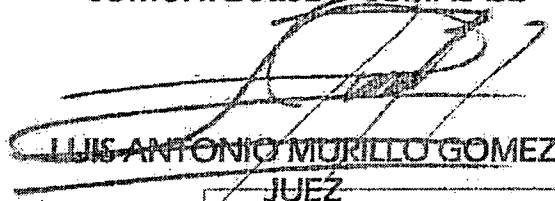
TERCERO: Enviase el oficio remititorio con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No-11001 60 00 017 2018 14467, por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo asignado al Juzgado ante el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, para que se resuelva el recurso por parte del Juzgado Fallador. Déjese a disposición la interna, comuníquesele al INPEC.

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante el despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 19/10/20	HORA:
NOMBRE: Leidy Marcela Q	
CÉDULA: 1128450409	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



INIELA
DASTILAR

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS, página web: juzgado27ejecucionpenal.co

